

EL REGISTRO CIVIL Y EL CONTENIDO DE SU PUBLICIDAD*
***THE CIVIL REGISTRY AND THE CONTENT OF ITS PUBLICITY: SPANISH
EXPERIENCES FOR THE CUBAN CONTEXT***

Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 934-965

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Málaga, España.



Malena
PROENZA
REYES

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de marzo de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2021

RESUMEN: La función de publicidad que caracteriza al Registro Civil lo convierte en una institución fundamental dentro del sistema de seguridad jurídica preventiva. De ahí que, sea importante estudiar si existe correspondencia entre el contenido de la publicidad del Registro y las situaciones jurídicas y sociales en que usualmente se desenvuelven las personas, como un medio para garantizar, desde esta perspectiva, su cuidado y desarrollo. En este sentido, se valora el contenido de la publicidad del Registro del Estado Civil cubano (Ley No.51/1985, de 15 de julio del Registro del Estado Civil), a partir de las experiencias españolas en la materia, siguiendo, en general, los avances de este último sistema (Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), y la necesidad de alcanzar en el ámbito registral cubano mayor protección a la persona y la familia.

PALABRAS CLAVE: Contenido de publicidad; Registro Civil; Cuba; España.

ABSTRACT: *The publicity function that characterizes the Civil Registry makes it in a fundamental institution within the preventive legal security system. Hence, it is important to study whether there is a correspondence between the content of the publicity of the Registry and the legal and social situations in which it is usually develop people, as a means to guarantee, from this perspective, its care and development. In this sense, the content of the publicity of the Cuban Civil Status Registry (Law No. 51/1985, of July 15, of the Registry of Civil Status), based on Spanish experiences in the matter, following, in general, the advances of this last system (Law 20/2011, of July 21, of the Registry Civil), and the need to achieve greater protection for the person and family.*

KEY WORDS: *Publicity content; Civil Registry; Cuba; Spain.*

SUMARIO.- I. PRESENTACIÓN.- II. PLANTEAMIENTO GENERAL PARA EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL.- III. EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL: SU VIABILIDAD DESDE DOS PUNTOS DE VISTA.- I. La vitalidad del estado civil y su trascendencia en sede registral.- 2. Viabilidad de los hechos y actos publicables en el Registro Civil.- IV. EL ÁMBITO CUBANO Y LAS EXPERIENCIAS ESPAÑOLAS. MEMORIAS PARA UN CAMBIO.

I. PRESENTACIÓN.

Dudar de la trascendencia que el principio de publicidad adquiere en sus distintas formas¹, sería negar absurdamente el propio desarrollo del Derecho como ciencia. En tanto, advertir su utilidad, especialmente en la vía registral, es admitir que este cumple una función especial en la consecución de la seguridad jurídica² como uno de los principales valores de todo sistema legal.

En este orden de ideas, el Registro del Estado Civil, también identificado como Registro Civil, es parte de las instituciones que se consideran medio técnico a través del cual se realiza la publicidad jurídica registral. Su institucionalización y la historia legislativa que lo acompaña³, revela el valor que este tiene en la

- 1 AMORÓS GUARDIOLA, M.: *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998, p. 24, nos explica que: "(...) el concepto de publicidad jurídica tiene también un contenido muy amplio y es susceptible de múltiples aplicaciones. Así, por ejemplo, se puede hablar de publicidad en relación con los títulos al portador, la posesión de una cosa mueble, la promulgación de una ley, la publicación de una sentencia o de una resolución administrativa, la obtenida mediante la exhibición de edictos expuesto al público en un centro oficial o la inserción en un periódico, o la que se consigue a través de la inscripción en un Registro público, etc."
- 2 Al respecto, AMORÓS GUARDIOLA, M.: *La teoría*, cit., pp. 25-31, nos recuerda que: "(...) en cuanto que la publicidad es un servicio prestado por el Estado y no por los particulares, queremos destacar la conexión evidente que existe entre los registros de seguridad jurídica (Registros Civil, de la Propiedad y Mercantil, principalmente) y los derechos y situaciones jurídicas de los particulares que pretenden obtener esa publicidad registral (...), situaciones o relaciones jurídicas que, por su propia naturaleza, han de producir efectos frente a terceros: las relativas al estado civil y especialmente a los derechos reales (...)".
- 3 De las valoraciones ofrecidas por LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 63-69 y 519-579; y, PROENZA REYES, M. y RODRÍGUEZ CORREA, R.: "Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba", *SANTIAGO*, núm. 139, 2016, pp. 54-69, pp. 56-61, cabe plantear que, con la paulatina intervención de los Registros Eclesiásticos se instauran los Registros Civiles en España y con posterioridad en Cuba. Isla que ostentó la condición de colonia española entre los años 1492 y 1899. La organización legislativa del Registro Civil tiene lugar, esencialmente, a través de sucesivas Leyes del Registro Civil, entre ellas: Ley provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre del mismo año, extensivos a Cuba por medio del Real Decreto de 8 de enero de 1884 (Gaceta de 16 de febrero de 1884), y el Real Decreto de 6 de noviembre de 1884 (Gaceta de 7 de diciembre de 1884), cuya vigencia iniciada el 1 de enero de 1885 alcanzó en ese territorio un periodo de 100 años; Ley del Registro Civil de 8 de junio 1957 (en adelante, LRC), (BOE, núm. 151, de 10 de junio de 1957) y su Reglamento, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958 (BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 1958); Ley 20/2011, 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC 2011), (BOE, núm. 175, de 22 de julio de 2011); Ley No.51/1985, de 15 de julio, del Registro del Estado Civil de Cuba, Ediciones

• Malena Proenza Reyes

Profesora Auxiliar del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba, Notaria. Correo electrónico: mproenza@uho.edu.cu.

organización de la sociedad. Por ello, cuando el principio de publicidad que realiza el Registro se corresponde con la función fundamental de esta institución⁴, valorar el contenido de lo que se da a conocer por el Registro Civil resulta necesario si se advierte que este no debe sustraerse del entorno social y jurídico en que se desenvuelve. Ya que, el contenido de dicha publicidad trasciende, en general, a la función protectora del Derecho y, en especial, a la función de seguridad jurídica preventiva que esta institución cumple, en medio de las constantes y diversas relaciones que a diario se producen entre las personas y de estas con el Estado.

Así, efectuar tal valoración del contenido de la publicidad, como objetivo de este estudio, se fundamenta en dos ideas esenciales. La primera, relativa a la importancia que tienen el Registro Civil y su publicidad cual institución oficial para dar a conocer la situación jurídica de la persona y la familia, que colabora en el adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico⁵, del que no puede sustraerse la función social que desempeña el Registro⁶. Pues esta tributa, a que los títulos de legitimación que el Registro Civil aporta sean imprescindibles para el Estado, la colectividad y la persona en particular. Cuestión que se manifiesta a lo largo del trabajo y que no plantea ninguna novedad porque se limita a apoyar la doctrina tradicionalmente seguida sobre el Registro Civil. La segunda idea, relativa a la necesidad de analizar si el contenido de dicha publicidad, en Cuba, se corresponde con las exigencias que demandan las personas en este ámbito. Para lo que se tiene en cuenta que la vigente configuración del Registro del Estado Civil cubano

ENPES, La Habana, 1986 (en adelante, LREC), y su primer Reglamento, Resolución No.157/1985, de 25 de diciembre, del Ministerio de Justicia de Cuba, Ediciones ENPES, La Habana, 1986, derogado por la Resolución No.249/2015, de 1 de diciembre, del Ministerio de Justicia de Cuba (en adelante, RREC), (GOC. Extraordinaria, núm. 38, de 3 de diciembre de 2015).

- 4 Según MARTÍNEZ Y LÓPEZ-PUIGSERVER, A.: "Publicidad, prueba e información en nuestro sistema registral. La calificación; el Secretario", en AA.VV, *El Registro Civil*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Colección Cursos, Vol. XV, Madrid, 1995, pp. 123-164, p. 127, la publicidad registral civil en España, es: "(...) función organizada por el Estado, atribuida legalmente a órganos llamados Registros Civiles y que consiste en proporcionar garantías de certezas a hechos y actos relativos al estado civil de las personas; que se materializa o documenta en forma de inscripciones facilitando su acceso a todos a quienes interese su conocimiento o utilización a través de manifestaciones, certificaciones o informaciones que llevan a cabo funcionarios públicos en virtud de la fe pública que tienen atribuida". Desde esta perspectiva, cabe interpretar que, entre todas las funciones atribuidas al Registro Civil (registrar, publicar, colaborar en la formación de actos de estado, probar y rectificar), la publicidad es fundamental. En cuanto, por la relación que existe entre todas ellas y la forma en que se complementan las dos primeras (registrar y publicar), para que se produzcan el resto de las funciones, la publicidad marca el objetivo de esta institución. A partir de la cual se manifiestan ciertos efectos jurídicos y se alcanza su finalidad de seguridad jurídica. Cuestión que se reproduce tanto en el sistema registral español como en el cubano (arts. 1 y 2.2 de la LRC 2011; 2 y 3 de la LREC), con independencia a la organización general que presentan para el desarrollo de la publicidad y a la mayor o menor amplitud de su contenido.
- 5 Confróntese, entre otros, los arts. 2.2.3, 15 al 19 de la LRC 2011 y, para el caso de Cuba, los arts. 3 y 31 de la LREC.
- 6 En los últimos tiempos es necesario incluir en el estudio del Registro Civil y del contenido de lo que se publica su función social. Adquirida por el valor que el contenido de sus asientos tiene, por ejemplo, en la planificación de políticas estatales y para el mejor funcionamiento de otros servicios públicos, en el desenvolvimiento de los procesos electorales y en la conservación de la memoria histórica de cada Estado. Al respecto, pueden consultarse, por ejemplo, BOLAÑOS BARQUERO, A.: "Lo registral civil desde lo electoral", *Revista Derecho Electoral*, núm. 25, 2018, pp. 233-255, pp. 242-248; LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, revisada y actualizada con colaboración de Fátima Yáñez Vivero y Araceli Donado Vara, Dykinson, 6ª ed., Madrid, 2016, p. 138.

guarda especiales semejanzas con el recientemente derogado sistema de Registro Civil español de 1957 (LRC)⁷; y, que las experiencias que este último acumula, unidas a la puesta en vigor de la LRC 2011⁸, lo convierten en la fuente ideal de información a partir de la cual puede concebirse el análisis en cuestión. Todo lo que, igualmente, sirve para visualizar los cambios esenciales que en este sentido precisa el contenido de la publicidad del Registro cubano⁹.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL PARA EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL.

Delimitar el contenido de la publicidad del Registro Civil implica tener que distinguir este del objeto del Registro por considerar que se trata de concepciones diferentes, aunque íntimamente relacionadas. Por ello, coincidimos con PERE

- 7 A partir de las históricas relaciones existentes entre España y Cuba, se recuerda como la Ley provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre, constituyen el principal antecedente legislativo de la LRC y de la LREC en Cuba. Razón por la que, en general, estos sistemas registrales tienen similar organización y funciones. Señalándose que, con la entrada en vigor de la LRC 2011, el 30 de abril de 2021 (acorde con la modificación de la Disposición Final Décima de la LRC 2011, establecida por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE, núm. 119, de 29 de abril de 2020), la LRC queda sin efecto. Sin embargo, su referencia es necesaria en ciertas circunstancias, ya que, por una parte, esta tiene un significativo valor como antecedente en la materia; y, por otra parte, el contenido de las Disposiciones transitorias segunda, cuarta y octava de la LRC 2011, en la redacción dada por los apartados veintiuno, veintitrés y veinticinco de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, regulan una progresiva materialización del sistema de inscripción establecido por la LRC 2011. Por tanto, confróntense, entre otros, los hoy derogados arts. 1, 2, 6, 9, 10, 15-22 de la LRC y los arts. 2, 3, 5, 14, 15-21, 27 de la LREC, para corroborar las semejanzas entre estos sistemas registrales.
- 8 Caracterizada por un extenso período de “vacatio legis”, fue objeto de varias modificaciones, relativas, por un lado, a su contenido; y, por otro lado, a su fecha de entrada en vigor. Influida, en general, por las reformas del ordenamiento civil español en torno a la filiación y a la jurisdicción voluntaria, entre otras figuras; y, por causas como, la situación excepcional vivida por el país con motivo de la COVID-19. Tales modificaciones se produjeron a través de las siguientes disposiciones: 1. Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE, núm. 163, de 5 de julio de 2014). 2. Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE, núm. 252, de 17 de octubre de 2014). 3. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2015). 4. Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (BOE, núm. 167, de 14 de julio de 2015). 5. Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2017). 6. Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas (BOE, núm. 142, de 12 de junio de 2018). 7. Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE, núm. 119, de 29 de abril de 2020). 8. Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE, núm. 250, de 19 de septiembre de 2020). 9. Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, núm. 102, de 29 de abril de 2021). En lo adelante, entiéndase que el análisis que se realiza sobre las disposiciones contenidas en la LRC 2011, tienen en cuenta, en general, sus modificaciones.
- 9 Cuba se encuentra inmersa en un proceso general de transformación jurídica, toda vez fue aprobada la nueva Constitución de la República de Cuba, el 10 de abril de 2019 (GOC. Extraordinaria, núm. 5, de 10 de abril de 2019). Como consecuencia, por Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular se aprobó un cronograma legislativo a partir del cual se dispuso para diciembre del año 2022 la promulgación de la nueva Ley del Estado Civil (GOC. Ordinaria, núm. 2, de 13 de enero de 2020), la que quedó prorrogada, a partir de la situación epidemiológica y de reorganización que vive el país, para la siguiente legislatura por Acuerdo XI-76 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (GOC. Ordinaria, núm. 3, de 12 de enero de 2021).

RALUY¹⁰, en que formular el objeto del Registro como «la publicidad de los hechos relativos al estado civil», hubiese sido una feliz solución para su mejor proveer, ya que esta superaría la incompleta técnica utilizada por el hoy derogado art. 1 de la LRC¹¹. Visto así, estimamos que, el art. 2.2 de la LRC 2011, resuelve esta situación porque dispone de forma genérica que el objeto de esta institución registral es dar oficial publicidad a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y otros datos que determine la Ley.

Por consiguiente, si este resulta el objeto del Registro Civil, en su concepción más moderna el contenido de la publicidad está determinado entonces por aquellos hechos y actos relativos al estado civil, la identidad y demás circunstancias de la persona que las leyes registrales consideran inscribibles (arts. 4 de la LRC 2011 y 3 de la LREC). Todos ellos sin perjuicio de entender que, a luz del desarrollo social y las variables posiciones jurídicas en que puede estar la persona, la inscripción de tales hechos, actos y circunstancias no debe considerarse restrictiva sino flexible y abierta a los cambios que ofrecen las regulaciones sustantivas de carácter civil y familiar, que preceden de forma especial al contenido de lo que se publica en el Registro Civil¹².

Razón por la que específicamente se coincide con RIVERO SÁNCHEZ- COVISA Y JIMÉNEZ SANTOVEÑA¹³, en el valor enunciativo de la normativa registral sobre el contenido de la publicidad. Por tanto, se asume una posición a favor de un “*numerus apertus*” en sede de inscripciones registrales como expresión gráfica de dicho contenido. Al entender que, la relación de los datos inscribibles que

10 PERE RALUY, J.: *Derecho del Registro Civil*, Tomo I, Aguilar, Madrid, 1962, pp. 96-97.

11 Al respecto, DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: Comentario artículo 1, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo IV, Vol. II, (dir. por ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S.), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, disponible en <https://2019.vlex.com/#vid/articulo-1-247552> [consulta: 25 de abril de 2020], pp. 1-16, p. 7, considera que al ser evidente que se trata de la institución destinada a dar publicidad a los estados civiles y al tener en cuenta que en ella se inscriben un número de hechos no relacionados muy claramente con el estado civil, debe aceptarse, su amplio objeto sobre la conceptualización que del Registro Civil hiciera Pere Raluy, que rebasa forzosamente el objeto indicado por el art. 1 de la LRC.

12 Explican RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: “La persona, el estado civil y el Registro Civil. Parte Tercera”, en AA.VV., *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo I, Personas, Vol. II, (coord. General J. F. DELGADO DE MIGUEL, y coord. por J. A. Martínez Sanchiz), Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pp. 181-311, p. 233, que: “Siguiendo la terminología castriana, podría decirse que la legislación registral se centra en la regulación de los títulos de legitimación del estado civil, pero la regulación de las causas o títulos de adquisición de los estados civiles y su contenido se realiza por leyes sustantivas, y entre ellas, en base al orden constitucional de competencias, puede ser por Ley autonómica o Ley estatal. De ahí que, como hemos dicho, no puede invertirse el orden de relevancia en la regulación de los estados civiles, considerando como únicos estados civiles los enumerados con carácter -a nuestro juicio-enunciativo en el art. 1 de la Ley de Registro Civil, puesto que no corresponde a esta ley establecer nuevos estados civiles, ni su contenido ni efectos, sino simplemente regular su publicidad registral como medio de probar y hacer valer en el tráfico jurídico un determinado estado civil”.

13 *Idem.*, p. 233. Al respecto destacamos que, aunque los autores se refieren especialmente al derogado art. 1 de la LRC, esta opinión puede hacerse extensiva al art. 4 LRC 2011 por su contenido y propósito dentro de la norma. Sobre este último, explican ROCA GUILLAMÓN, J. y DE LAS HERAS GARCÍA, M. A.: Comentario art. 4, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil* (coord. por COBACHO GÓMEZ, J. A. y LECIÉNEA IBARRA, A.), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 121-174, p. 125, que la amplia fórmula utilizada por el legislador pone en tela de juicio el severo *numerus clausus* que predica su antecesor art. 1 de la LRC.

contienen esencialmente los arts. 4 de la LRC 2011 y 3, 42, 60, 78 y 81 de la LREC, aunque constituyen una guía para los encargados del Registro durante el cumplimiento de su labor, no agotan absoluta e indefinidamente el contenido de la publicidad. Pues, en su desarrollo, la institución responsable de la publicidad no puede sustraerse de las transformaciones legislativas con trascendencia registral que en cada sistema jurídico tienen lugar, a partir de la evolución de los intereses sociales y estatales en que se desenvuelven las personas¹⁴.

De ahí que, la fórmula empleada por estas leyes registrales (arts. 2 de la LRC 2011 y 3, 42 -inciso ñ-, 60 -inciso j-, 78 -inciso e-, 81 -inciso II-, de la LREC), sobre la posibilidad de inscribir aquellos otros hechos y actos que determine la Ley, tributa a la función de publicidad y a su finalidad de seguridad jurídica. Porque lo verdaderamente importante es conseguir la publicidad de los hechos, actos y circunstancias afectantes de la persona ya que, solo así, se alcanza un sistema más completo de protección para esta.

III. EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL: SU VIABILIDAD DESDE DOS PUNTOS DE VISTA.

Examinado el planteamiento anterior, no parecen existir insalvables contradicciones entre la norma y la doctrina respecto al contenido de la publicidad del Registro Civil como los hechos, actos y circunstancias relativos al estado civil e identidad de la persona. Sin embargo, son dos los puntos de vista desde los cuales puede tratarse con mayor profundidad el contenido en cuestión para evaluar su viabilidad. Estos son: 1º. La vitalidad del estado civil como institución jurídica y su aprovechamiento en sede registral. 2º. Los hechos, actos y circunstancias inscribibles y/o pendientes de inscripción en el Registro Civil por los efectos que

14 Entiéndase que, al seguir a LUCES GIL, F.: *Derecho Registral Civil*, Bosch, 4ª ed., Barcelona, 1991, p. 13, en este punto, no se trata de que prevalezca la autonomía de la voluntad como medio para hacer efectiva la inscripción de determinadas situaciones jurídicas en el Registro Civil. Ya que, los caracteres del estado civil fijan con claridad las limitaciones entorno a su disponibilidad. Se trata pues, de que tales hechos o actos no los establece especialmente el Derecho Registral. Por tanto, la publicidad que este regula ha de ser amplia o estar abierta a nuevas circunstancias con cercanía a los estados civiles o influencia en el ejercicio de la capacidad de las personas. Las que, socialmente manifiestas y ordenadas previamente por el Derecho positivo, deben alcanzar efectos registrales. Lo que sirve, igualmente, como un fundamento para que al Registro Civil accedan otros datos relativos a la persona a partir de la forma en que se organiza la publicidad por la nueva LRC 2011. De este modo, ante los constantes cambios sociales que demandan nuevas perspectivas jurídicas, más atinado parece considerar un "numerus apertus" para situaciones de estado y su consiguiente publicidad siempre que, no se desvirtúe, en su caso, la esencia del estado civil como figura jurídica. Recordemos en este ámbito a GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado civil y las condiciones de la persona", en AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física*, Tomo I (dir. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. y coord. por SOLÉ RESINA, J.), Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2013, pp. 179-228, pp. 187-190, cuando nos enseñó los caracteres del estado civil como de personalidad, estabilidad y permanencia, orden público, indisponibilidad y eficacia erga omnes, acotando que dicha permanencia no significa que, si determinadas situaciones alcanzan la generalidad y persistencia necesarias, no puedan llegar a ser consideradas nuevas condiciones civiles de la persona. Finalmente, no debe ignorarse que, un Registro Civil que apuesta por organizar su publicidad entorno a la persona, por las ventajas que esto representa (art. 5 de la LRC 2011), también está obligado a admitir que su contenido de publicidad no se reduce al estado civil de estas. Su relevancia como institución jurídica discurre, además, por su obligación de inscribir y publicar otros datos relativos a la persona dispuestos en las leyes registrales u otras leyes sustantivas.

estos generan en el tráfico jurídico. Al considerar que, en estas direcciones se tributa a la argumentación sobre la importancia de la publicidad registral civil. Sirviendo, especialmente, para realzar el valor del contenido de la publicidad del Registro Civil para la seguridad jurídica y su utilidad como un medio para alcanzarla.

I. La vitalidad del estado civil y su trascendencia en sede registral.

Frente al debate doctrinal existente sobre la vitalidad del estado civil como institución, nos cuestionamos su alcance en sede registral. Ya que, si esta institución pierde su sentido jurídico, hasta qué punto sería necesario un Registro Público que se encargue de expedir títulos de legitimación al respecto. Pues, aunque el contenido de la publicidad registral no se circunscribe exclusivamente a las situaciones de estado civil, estas son una parte importante de este.

En tal sentido, es de rigor explicar que el estudio del estado civil por parte de la doctrina ha estado caracterizado esencialmente por las dificultades que presenta su definición a partir de las múltiples tesis que la abordan¹⁵ y, en especial, por la falta de conceptualización que padece la normativa aplicable tanto en España como en Cuba¹⁶.

Explica PARRA LUCÁN¹⁷, que históricamente la doctrina describió el concepto de estado civil asociado al de capacidad de obrar de las personas, estimando una total dependencia o subordinación entre estas. Mas, al estudiar las opiniones de la propia PARRA LUCÁN¹⁸ y de autores como DE CASTRO Y BRAVO¹⁹, ALBALADEJO GARCÍA²⁰,

15 Al respecto, sin ánimo de ser exhaustivos, pueden verse, entre otros, DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil de España*, Tomo II Derecho de la persona, Parte primera, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, pp. 58-67; LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., p. 41; PARRA LUCÁN, M. A.: "El Estado Civil", en AA.VV., *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, Vol. II, (coord. por DE PABLO CONTRERAS, P.), Edisofer, Reimpresión de 5ª ed., Madrid, 2016, pp. 83-103, pp. 83-86; y, *Orientaciones actuales del estado civil*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 15-41; PERE RALUY, J.: *Derecho del*, cit., pp. 3-12; CORERA IZU, M.: "Estado Civil y Registro Civil. Hechos inscribibles y disposiciones vigentes", en AA.VV., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, Tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, (coord. por O. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 345-366, pp. 347-349.

16 Una revisión general al Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889. BOE, núm. 206, de 25 de julio de 1889, en adelante Código Civil español), y a la LRC 2011. Así como, en el caso cubano, a la Ley No.59/1987, de 16 de julio, Código Civil de la República de Cuba, PÉREZ GALLARDO, L. B., Código Civil de la República de Cuba Ley No.59/1987, de 16 de julio (anotado y concordado), Ediciones ONBC, La Habana, 2007 (en adelante, Código Civil cubano), a la LREC y su RREC, lo confirman.

17 *Orientaciones actuales*, cit., pp. 20-22. En este mismo sentido también puede consultarse a RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: "La persona", cit., pp. 181-182; ROCA GUILLAMÓN, J.: *Comentario artículo 2*, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 87-118, p. 96.

18 "El Estado", cit., p. 83.

19 *Derecho Civil*, cit., p. 70.

20 ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil Introducción y Parte general*, Tomo I, Bosch, 15ª ed., Barcelona, 2002, pp. 234-235.

LUCES GIL²¹, DÍAZ MAGRANS²², CORERA IZU²³, PERE RALUY²⁴, RIVERO SÁNCHEZ- COVISA Y JIMÉNEZ SANTOVEÑA²⁵ y, LINACERO DE LA FUENTE²⁶, es evidente que esta concepción se ha modificado a tono con el desarrollo legislativo del Derecho de Persona. En consecuencia, surge la necesidad de una definición renovada de esta figura, porque, tal como explica GETE-ALONSO Y CALERA²⁷, actualizada es la perspectiva que se tiene sobre la persona, por lo que el estado civil es, en su opinión: “La manera de estar la persona en el seno de la sociedad, tomada en consideración por el ordenamiento jurídico para atribuir un estatuto personal (derechos, deberes y facultades) y delimitar su posición jurídica, en base a determinadas cualidades y situaciones relevantes para todos”.

Definición que, encuentra correspondencia con la propuesta por LINACERO DE LA FUENTE²⁸, que aborda al estado civil como: “conjunto de condiciones concurrentes en la persona, de especial relevancia y estabilidad, que definen la situación de aquella en la organización jurídica”. Así, explica la autora que tales condiciones determinan la capacidad de obrar (edad, incapacitación) o actúan como centro de atribución de derechos y deberes específicos (pertenencia a una comunidad estatal o foral y/o familiar). A lo que añade que es posible, al atender a la evolución social y jurídica de las relaciones personales, el reconocimiento de nuevos estados civiles o figuras próximas por su influencia en dicha capacidad o por ser fuente de derechos y deberes específicos.

Planteamientos que se relacionan a su vez, con la idea de PARRA LUCÁN²⁹, sobre visualizar el estado civil como situación jurídica, en cuanto hace referencia a determinado modo o manera de estar las personas en la vida social, las que el ordenamiento jurídico valora y regula, y que tienen como presupuesto subjetivo determinadas cualidades de la persona que constituyen la base de hecho de la figura jurídica del estado civil.

Representan, por tanto, estas tres definiciones expuestas por GETE-ALONSO Y CALERA, LINACERO DE LA FUENTE y PARRA LUCÁN, la combinación de lo que consideramos, como una definición moderna de estado civil³⁰. Estas resultan útiles

21 *Derecho Registral*, cit., pp. 3-6.

22 DÍAZ MAGRANS, M. M.: “La persona individual”, en AA.VV., *Derecho Civil Parte General*, (coord. por VALDÉS DÍAZ, C. C.), Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 105-149, pp. 131-132.

23 “Estado Civil”, cit., p. 349.

24 *Derecho del*, cit. p. 12.

25 “La persona”, cit., p. 186.

26 *Tratado del*, cit., p. 45.

27 “El estado”, cit., p. 186.

28 *Tratado del*, cit., p. 45.

29 *Orientaciones actuales*, cit., p. 181 y “El estado”, cit., pp. 83-85.

30 Que tiene en cuenta la histórica y prestigiosa doctrina española de exponentes como DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil*, cit., pp. 70-74 y DE COSSÍO Y CORRAL, A.: *Instituciones de Derecho Civil I*, Alianza, Madrid,

a partir de sus coincidencias y actualidad porque constituyen el fundamento para determinar, desde la perspectiva registral, parte del contenido de la publicidad del Registro Civil. Institución que en su desempeño tiene en cuenta que se trata de elevar a público, entre otras, las condiciones o circunstancias de la persona a partir de las cuales se establece su situación jurídica en el ordenamiento legal. Por lo que, en esta actividad, se evidencia la vitalidad y utilidad que conserva el estado civil como institución jurídica.

Para sustentar el planteamiento anterior se ha tenido en cuenta, además, que en el mencionado debate doctrinal sobre la vitalidad del estado civil se decantan dos líneas fundamentales. Los que estiman que esta institución ha evolucionado de una concepción de subordinación entre la capacidad de obrar y el estado civil a una extrema y radical posición de crisis o inutilidad del concepto³¹; y, los que consideran que este no es únicamente una condición de la persona que caracteriza su capacidad de obrar, sino que también puede ser fuente de derechos y deberes específicos según la situación de la persona en la organización jurídica³². De lo que puede deducirse, por tanto, su interés para el ordenamiento jurídico. Entendiéndose que, esta última posición es la que mejor se ajusta al ordenamiento español³³ y al sistema jurídico cubano vigentes³⁴.

No podemos olvidar que, en el ejercicio de la capacidad, la delimitación relativa a la capacidad de obrar siempre viene impuesta por Ley³⁵. De ahí, que se considere importante en este ámbito, diferenciar, para una mejor actividad en el Registro, entre las circunstancias que modifican dicha capacidad y las que inciden en ella³⁶; y, el estado civil como materia relacionada con la legitimación para la realización de

1977, p. 82.

- 31 Explican autores como: PARRA LUCÁN, M. A.: *Orientaciones actuales*, cit., pp. 12, 19-22, 182-196 y "El Estado", cit., pp. 98-101; RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: "La persona", cit., p. 184; PERE RALUY, J.: *Derecho del*, cit., pp. 7-8 y GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado", cit., pp. 181-186, que tal crisis está determinada por las dificultades que entraña fijar la definición del estado civil, la elasticidad del concepto, las ambigüedades en la legislación y el desordenado y disperso régimen jurídico.
- 32 Al respecto, véase LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., p. 45; ROCA GUILLAMÓN, J.: Comentario artículo 2, cit., p. 96; ROCA GUILLAMÓN, J. y DE LAS HERAS GARCÍA, M. A.: Comentario artículo 4, cit., pp. 124-125; RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: "La persona", cit., pp. 185-189.
- 33 RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: "La persona", cit., p. 189.
- 34 DÍAZ MAGRANS, M. M.: "La persona", cit., pp. 128-129.
- 35 Véanse los arts. 200, 322-324 del Código Civil español y 29-32 del Código Civil cubano.
- 36 Como circunstancias modificativas de la capacidad se encuentran: la edad, la enfermedad, el concurso, la prodigalidad y la interdicción civil, estas últimas en menor medida que las dos primeras. Mientras que inciden en el ejercicio de la capacidad la ausencia, el domicilio y/o la vecindad civil. Véase DÍAZ MAGRANS, M. M.: "La persona", cit., pp. 114-120; VALDÉS LAGO, L.: El ejercicio de la capacidad por los discapacitados en el Derecho Civil Cubano. Especial referencia a los contratos y testamentos. Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección del Dr. Reinerio Rodríguez Corría de la Facultad de Derecho, Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Cuba, 2009, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Las Villas, pp. 11- 20.

determinados actos o ejercicio de derechos y deberes³⁷ cuya prueba, en general, podrá producirse a través del Registro Civil³⁸.

De este modo, es dable admitir que uno de los principales señalamientos negativos a la institución del estado civil radica en su casi exclusiva identificación con la normativa registral y en las inconveniencias que causa la amplia enumeración que estipulan estas legislaciones como contenido de la publicidad del Registro Civil. Las que no delimitan adecuadamente, las diferencias entre estados civiles propiamente dichos³⁹, hechos inscribibles (ej. la muerte), elementos identificativos de las personas (ej. nombre, sexo), o actos jurídicos que no siendo estados civiles (ej. patrimonios protegidos y autotutelas), por su cercanía y relevancia para la persona y la familia se aceptan y se regula su publicidad como un mecanismo de protección⁴⁰. Cuestiones que acentuaron, en nuestra opinión, las dificultades relativas a la definición del estado civil y, al mismo tiempo, conllevaron positivamente, a la aceptación del contenido de la publicidad del Registro Civil en un sentido amplio (hechos y actos relacionados a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona), como se mencionaba en el planteamiento inicialmente hecho en este estudio.

Al respecto recordemos que, de aceptar a la publicidad del Registro Civil con carácter restrictivo, o sea, apegado a la denominación, por ejemplo, que hoy recibe en Cuba, Registro del Estado Civil, durante su desenvolvimiento esta institución sólo podría inscribir estados civiles legislativamente previstos. Mas, formular un concepto de estado civil que normalmente no puede constituir criterio limitativo del campo de la publicidad registral, no representa ninguna utilidad, ya que no

37 RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: "La persona", cit., p. 186; ROCA GUILLAMÓN, J.: Comentario artículo 2, cit., pp. 96-97.

38 Confróntense los arts. 4 de la LRC 2011 y 3 y 42 de la LREC.

39 Sobre estos se acepta la enumeración que propone GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado", cit., pp. 204-208, que comprende, al tener en cuenta la concepción más actual de la persona: la nacionalidad y la vecindad civil (esta última específicamente para el caso español), la edad como indicativo de la capacidad de obrar, modificaciones judiciales de la capacidad de obrar como consecuencia que sufre la capacidad de autogobierno a partir de determinadas deficiencias o enfermedades que puede padecer la persona, la existencia de un vínculo conyugal y las situaciones que derivan de su extinción por causa de separación, divorcio o viudedad y la relación de filiación entre padres e hijos. Señalando en este mismo sentido GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., Idem., p. 194, que el legislador (LRC 2011), dejó pasar la oportunidad, "no solo definir sino aclarar, de una vez por todas, qué es en el siglo actual, al menos en nuestro ordenamiento, el estado civil". Situación que igualmente padece el sistema cubano.

40 Sobre estos últimos y su repercusión registral pueden confrontarse los arts. 223 y 234 del Código Civil español; la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003), con relación a la Ley 1/2009, de 25 de marzo, sobre la reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos (BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2009); a partir de la cual, se señalan como antecedente los actualmente derogados arts. 18, 46 bis y 46 ter de la LRC; y, los arts. 4.12º, 76 y 77 de la LRC 2011. Como fuentes doctrinales al respecto pueden verse, entre otros, DÍAZ ALABART, S.: "La Ley 1/2009 de modificación de la Ley del Registro Civil y de la Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad", *Actualidad Civil*, núm. 17, 2009, pp. 1989-2020, pp. 1994-2004; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C.: "La autotutela como mecanismo de protección», en AA.VV., *Homenaje al profesor Lluís Puig I Ferral*, Vol. II, (coord. ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M. E.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 223-248, pp. 240-242.

siempre coinciden el campo del estado civil y el del Registro Civil⁴¹. De ahí que, la mejor solución sea admitir el sentido moderno o ecléctico de la definición de estado civil y el contenido de la publicidad del Registro Civil asociado a la identidad, al estado civil y demás circunstancias de la persona⁴². Lo que nos permite afirmar que el estado civil, como institución jurídica, sigue vivo⁴³, y que dicha vitalidad es fundamental para el desarrollo de la dinámica registral. Especialmente, por el uso que los encargados del Registro Civil hacen de este durante el control de legalidad que efectúan para determinar el acceso de cierta situación jurídica al Registro, lo que contribuye, a la eficiencia general de la publicidad y del sistema de seguridad jurídica preventiva.

Por tanto, es necesario que el Derecho del Registro Civil organice la publicidad del estado civil. Considerando que, entre el manejo eficiente de la técnica registral y el conocimiento efectivo sobre las concepciones relativas al estado civil y demás circunstancias susceptibles de inscripción, se encuentran las bases de la seguridad jurídica que se espera de esta institución registral. De ahí que, coincidamos con LINACERO DE LA FUENTE⁴⁴, en que una de las características del estado civil debe ser su constancia registral, determinada por la necesidad de certeza y general eficacia que sólo un ordenado sistema de publicidad puede conferir sobre los hechos vitales de las personas. Lo que refuerza la idea de la vigencia de esta figura, la

41 PERE RALUY, J.: *Derecho del*, cit., p. 12.

42 Al respecto, se tiene en cuenta la posición que sigue la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE, núm. 63, de 12 de marzo de 2020), otrora Dirección General de los Registros y del Notariado de España (en adelante, DGRN), la que en su Resolución de 8 de marzo de 2011 (LA LEY 1478/2011), dispone que: "(...) en nuestro Derecho, el contenido del Registro Civil es muy amplio y rebasa el concepto estricto de estado civil, y así hay hechos, como el nacimiento o la muerte de la persona, que se reflejan en el Registro, como pone de manifiesto la doctrina más autorizada, no en tanto que hechos o actos que se refieran propia y directamente al estado civil (con independencia de su evidente influencia y relación mediata en el mismo), sino a la personalidad del sujeto (...)". Igualmente, se valora la opinión de CORERA IZU, M.: "Estado Civil", cit., p. 349, quien considera que la concepción del estado civil en un sentido amplio es útil porque a pesar de sus contratiempos, permite incluir cualquier circunstancia que repercuta en la capacidad de obrar y excluir los estados sociales sin repercusión en la esfera jurídica; y, las ideas de LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, Vol. II, 6ª ed. revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Dykinson, 2010, p. 31, cuando al referirse al concepto de estado civil dice que: "Este último concepto es de difícil y discutida delimitación, y como por razones prácticas se hacen constar también datos que no se corresponden con él, en nuestro Derecho el Registro no es, exactamente -aunque así lo denomine Cc. (cfr. el Título XII del Libro Primero)- del estado civil, sino -como lo denomina su legislación específica-Registro civil, en el que se toma razón de una serie de circunstancias personales con independencia a su integración o no en el concepto de *status*".

43 Así también lo considera CORERA IZU, M.: "Estado Civil", cit., pp. 345-347, posición que cabe interpretar por su postura relativa a la trascendencia que a efectos registrales tiene la fijación de un concepto preciso del estado civil. Por su parte, GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado", cit., p. 186, nos recuerda que: "El estado civil es la institución jurídica que permite, jurídicamente, establecer diferencias entre las personas". Sin que ello implique que se vulnere el principio de igualdad que refrenda la Constitución española, por lo que puede deducirse, que este es otro elemento que destaca la utilidad del estado civil y la necesidad de su publicidad. Finalmente, siguiendo a LACRUZ BERDEJO J. L. y otros.: *Elementos de*, cit., pp. 25-26, puede señalarse, como parte de la vitalidad del estado civil, la importancia práctica de su definición para la teoría de las acciones de estado, la existencia de la Comisión Internacional de Estado Civil, de la que es miembro España, y la regulación de Convenios Internacionales en la materia, como reflejo de un concepto compartido por diversos ordenamientos jurídicos. De ahí que, no sea recomendable prescindir de este.

44 *Tratado del*, cit., p. 55.

viabilidad de su contenido como parte de los hechos inscribibles en el Registro Civil y su especial utilidad en sede registral.

De todo lo que puede concluirse que, con independencia de las dificultades que históricamente ofreció la definición del estado civil, para el Derecho del Registro Civil esta figura es importante y, en concreto, para los operadores de este. Porque es útil para diferenciar los hechos relativos al estado civil de aquellos que no lo son y que también tendrán acceso al Registro por prescripción legal. Pues, una cosa sería, por ejemplo, comprobar la eficacia de los actos y otra, la veracidad de los hechos o circunstancias relativas a la identidad de la persona. Diferencias trascendentales desde el punto de vista procedimental y necesarias, en la argumentación administrativa referente a la inscripción, suspensión o denegación de una situación jurídica determinada como reflejo de una seria labor registral. Así, la viabilidad del contenido de publicidad del Registro Civil queda matizada por el alcance que tiene el estado civil como parte de las situaciones que se inscriben en esta institución a partir de la cual se garantiza su exactitud y eficacia probatoria privilegiada.

2. Viabilidad de los hechos y actos publicables en el Registro Civil.

¿Por qué inscribir o no ciertas situaciones jurídicas en virtud de la función que estas cumplen en el tráfico jurídico? Es una interrogante que lleva a plantearnos si los hechos, actos y circunstancias reconocidos en la legislación (arts. 4 de la LRC 2011 y 3, 42, 60, 78 y 81 de la LREC), como el contenido de la publicidad del Registro Civil se corresponden con las demandas de protección registral y seguridad jurídica que se espera de esta institución.

Para el análisis se parte específicamente de la enumeración que contiene el art. 4 de la LRC 2011 sobre las situaciones inscribibles. Pues refleja, en general, a las previstas por los derogados arts. 1, 46 bis y 46 ter de la LRC (de cuya sostenida vigencia entre 1957 y 2021, cabe deducir su valor como principal antecedente), y las que el Registro del Estado Civil cubano inscribe⁴⁵. De modo que, al tratar estas como contenido general de publicidad, ha sido consecuente el legislador con los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona tradicionalmente inscritos, a los que se agregan otros más novedosos⁴⁶. Todos previstos, tanto desde el Derecho de Persona, como del de Familia, que indican su publicidad registral como parte de los efectos que generan. Toda vez que al elevar a públicas tales situaciones, se consolidan las pruebas que en el tráfico jurídico y frente a la Administración se necesitan para demostrar, de forma rápida y segura, su existencia y validez.

⁴⁵ Véase los arts. 3, 41, 42, 58 al 60, 74, 78 al 81 de la LREC.

⁴⁶ Confróntese el derogado art. 1 de la LRC y el vigente art. 4 de la LRC 2011.

De su estudio general, pensamos que, por su actualidad y relación con la persona, la enumeración aprobada por el art. 4 en cuestión, es adecuada⁴⁷. No obstante, al tomar en consideración el marco de desarrollo legislativo por el que atraviesa Cuba y las experiencias acumuladas por España en materia registral, creemos oportuno reflexionar, especialmente, respecto al sexo y la filiación como contenido de publicidad a partir de su significación jurídica. Igualmente, se incorpora en este análisis a las parejas de hecho como una posible condición civil de la persona meritoria de inscripción registral y, por tanto, viable objeto de publicidad del Registro Civil. No se olvide que este último obedece a lo que las normativas civiles y familiares consideran que debe elevarse a público con el fin de que se tenga una prueba oficial sobre ellas para garantizar, a su vez, la seguridad de las relaciones que se producen tanto, entre los particulares, como entre estos y la Administración.

De este modo, en el caso del sexo debe entenderse que, como especie humana la diferencia desde un punto de vista genético-médico es relevante, así como, desde una perspectiva administrativa-estadística y de planificación social, por concebirse, en general, como categoría de diferenciación. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico este tiene un sentido bastante limitado⁴⁸. De ahí que, sea cuestionable como objeto de tratamiento registral, teniendo en cuenta, claro está, los principios constitucionales y las normas civiles y familiares que caracterizan a los sistemas español⁴⁹ y cubano⁵⁰.

Al analizar las relaciones jurídicas de las que forman parte las personas, se puede apreciar que el sexo no es requisito, en sentido general, para que estas se configuren y, por tanto, su prueba podría quedar restringida, en este orden,

47 La importancia de la publicidad de los hechos que contiene este artículo se deduce de las explicaciones que ofrecen, entre otros, autores como: LUCES GIL, F.: *Derecho Registral*, cit., pp. 14-17; CORERA IZU, M.: "Estado Civil", cit., pp. 354-365; AGUILÓ CASANOVA, C.: *El Registro Civil. La organización y los hechos inscribibles*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 34-65, ya que, aunque estas tienen lugar a partir de la enumeración que hace su antecesor art. 1 de la LRC, como se adelantó, su contenido se reproduce en la LRC 2011. Igualmente, respecto a la importancia de los datos relativos a la identidad de la persona que publica el Registro Civil, puede consultarse a DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil*, cit., pp. 38-39.

48 Coinciden GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado", cit., pp. 191 y 201-202 y LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., pp. 97-98, en que desde la teoría de De Castro se admitía ya, que la igualdad entre hombres y mujeres en el orden civil era casi idéntica, salvo por las restricciones de carácter histórico que sufría la mujer. Por lo que, en principio, se consideró el sexo un estado civil, el cual, sin demeritar su trascendencia en la identificación de la persona, ya no debe considerarse como tal. En este mismo sentido, se pronuncia la jurisprudencia española STS 17 septiembre de 2007 (LA LEY 125167/2007), cuando dispone que: «(...) La concepción del sexo como estado civil se debilita, y abundan ya los tratamientos científicos de la cuestión en los que se sostiene que el sexo no es un estado civil, sin perjuicio de señalar la relevancia jurídica que todavía tiene. Desde esta perspectiva, sobre todo teniendo en cuenta la última legislación, no podría ampararse en la determinación del sexo por razón de la aplicación de los caracteres del estado civil (orden público, inoperatividad, indisponibilidad, peculiaridades procesales) una respuesta negativa a la cuestión que nos ocupa ni cabría ver en la acción de modificación una "acción de estado", en sentido propio, por más que el sexo forme parte de la identificación de la persona, conste en el Registro civil (donde no sólo se inscriben estados civiles) y las acciones dirigidas a la modificación o a la rectificación adquieren ciertas peculiaridades».

49 Véase arts. 10 y 14 de la Constitución española.

50 Véase arts. 41, 42 y 43 de la Constitución de la República de Cuba.

a los registros de la Administración del Estado. Piénsese, por ejemplo, en cualquier tipo de contrato o negocio jurídico, las partes contratantes no precisan acreditar su género y ninguna de ellas puede ostentar mayores garantías por ser hombre o mujer. Lo mismo sucede en los casos de las relaciones jurídico-reales, notariales, procesales, tributarias o laborales, por sólo citar algunos ejemplos. Las Constituciones tanto de España como de Cuba, establecen la no discriminación por causas como el sexo y la igualdad para todos frente a los más disímiles escenarios jurídicos y sociales.

Otros ejemplos particulares lo constituyen las relaciones jurídicas sucesorias, en las que no trasciende el género de los causahabientes al desenvolvimiento de esta. Igual sucede en las relaciones paternofiliales, ya que idénticos derechos y deberes tienen los padres respecto a los hijos sin que se distinga si se trata del padre (hombre) o la madre (mujer). De modo que, la importancia de la publicidad del sexo se viene circunscribiendo, en especial, al caso de las relaciones matrimoniales. Específicamente, para el sistema cubano, donde la Ley No. 1289/1975, 14 de febrero, Código de Familia, en su art. 2, conserva por el momento⁵¹, el requisito de la diferencia de sexo entre los contrayentes. No así en España donde es posible celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo, según lo previsto en el art. 44 del Código Civil español.

No obstante, también es cierto que, al ser la inscripción de nacimiento practicada por el Registro Civil la primera fuente oficial para conocer de la existencia de una persona⁵², es lógico que en ella se haga constar esencialmente a efectos estadísticos y de identificación este dato. De ahí que su publicidad se mantenga, no como estado civil, sino como circunstancia identificativa de la persona, que trasciende además por la posibilidad de rectificar el sexo (tanto

51 La fórmula empleada por el legislador en los arts. 81 y 82 de la Constitución de la República de Cuba, hace posible suponer que este requisito quedará suprimido en el nuevo Código de las Familias. No obstante, al revisar los arts. 7 y 273-281 del Anteproyecto del Código de Familia, coordinado por la Federación de Mujeres Cubanas y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, de febrero del año 2010, también cabe presumir que este se mantenga y se utilice la figura de uniones de personas del mismo sexo para legalizar tal situación. Por lo que, debe esperarse al desarrollo de las nuevas propuestas legislativas para determinar, desde esta perspectiva, si la diferencia de sexo se mantendrá como un requisito para la concertación del matrimonio en Cuba y, por consiguiente, si podrá ser tenido como otro motivo para mantener su inscripción registral.

52 Para LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., p. 175, quien sigue a De Castro en este sentido, “el punto de partida de la identificación es el nacimiento, por ello, el arranque de la prueba de identificación es la inscripción del nacimiento en el Registro Civil”.

desde la perspectiva física como jurídica)⁵³, por su relación con el nombre de la persona y los efectos que tal modificación genera⁵⁴.

De todas formas, interesante es, sin demeritar el valor de la inscripción registral de nacimiento, que la publicidad del Registro Civil como medio de prueba sobre el sexo de la persona se relativiza frente a los medios de identificación que la Administración encarga a sus organismos de seguridad (Ministerio del Interior, tanto para el caso español como cubano)⁵⁵. A partir de los cuales se distingue esencialmente y con carácter oficial el sexo de la persona. Por tanto, aunque consideramos que debe mantenerse la publicidad de este por el Registro, especialmente por su trascendencia en la identificación de la persona y por las circunstancias cubanas en que aún se desenvuelven las relaciones matrimoniales, nada obsta que para el futuro esta circunstancia deje de ser objeto de la publicidad del Registro Civil.

Por su parte, la filiación como contenido de la publicidad del Registro Civil, merece especial atención a partir del planteamiento que hace la profesora GETE-ALONSO Y CALERA⁵⁶. Pues, esta considera que el argumento de que la filiación de una persona interesa a todos y esto es la base para que sea reconocido como estado civil, comienza a dejar de ser sostenible. Así, explica que todos los hijos son iguales ante la ley y, por tanto, el contenido de esta relación es idéntico para todos. De tal filiación, lo único que es de interés público, es lo que tiene influencia

53 Al respecto puede consultarse la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2007), (en adelante, Ley 3/2007). A partir de la cual se estima que en esta materia España ha dado pasos significativos en torno al libre desarrollo de la personalidad como parte de los derechos constitucionales que proclama. Pues llega a admitir la posibilidad de rectificar el sexo en el Registro Civil a través de expediente gubernativo que no requiere que el solicitante se haya sometido a cirugía de reasignación de sexo. Por ello, a pesar de las deficiencias que presentara, especialmente en lo relativo a las niñas, niños y adolescentes y su posibilidad de rectificar el sexo por esta vía, según nos explica SILLERO CROVETTO, B.: "La rectificación registral del sexo y nombre de niñas, niños y adolescentes trans: presente y futuro", *Revista de Derecho Civil*, núm. 1, 2020, pp. 141-172, pp. 142, 148- 162; y las soluciones que al respecto se plantearon, como expone De VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Minoría de edad y cambio de la mención registral de sexo. Comentario a la STC 99/2019, de 18 de julio", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020, pp. 820-831, pp. 826-830. No puede dejar de resaltarse su avance frente al limitado desarrollo que presenta Cuba en esta materia. Donde aún se requiere la intervención del tribunal para determinar este tipo de rectificación, sin que existan, por ejemplo, pronunciamientos concretos respecto a la exigencia o no, de una efectiva operación de reasignación sexual como requisito para dicha rectificación. Al respecto, AGUILERA TORRALBAS, M. C.: Retos del Registro cubano del Estado Civil ante las nuevas realidades tecnológicas y sociales, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Ms.C Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba, pp. 46-49.

54 Véase GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado", cit., pp. 210-212; ROCA GUILLAMÓN, J. y DE LAS HERAS GARCÍA, M. A.: Comentario artículo 4, cit., p. 138.

55 Confróntese los arts. 1, apartados 1 y 2 y 11.1 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma (BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 2005); y, para el caso de Cuba, la Resolución No.14/2014, de 10 de septiembre, del Ministerio del Interior, sobre la aprobación de un nuevo carné de identidad (GOC. Extraordinaria, núm. 43 de 18 de septiembre de 2014), por la que se modifica la Resolución No.6/2007, de 31 de agosto, del Ministerio del Interior, Reglamento del Decreto-Ley "Del Sistema de Identificación y Registro de Electores".

56 GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado", cit., pp. 206-208.

en la identificación de las personas, trascendiendo en todo caso por la designación de los apellidos que devienen en signos distintivos personales y/o familiares⁵⁷. Así mismo, estima que la referencia que se hace de la filiación como posesión de estado tampoco es motivo suficiente para mantenerlo como estado civil.

Ante esta autorizada opinión, es lógico que nos cuestionemos si es viable el conocimiento de la filiación como contenido de la publicidad del Registro Civil. Ya

57 Visto así, podría ser esta la solución de personas como Freddy McConnel, hombre transgénero que lucha, según informa el periodista CARBONE, E.: «La justicia inglesa sentencia que un hombre transexual que dio a luz 'es una madre'», disponible en <https://es.blastingnews.com/internacionales/2019/09/la-justicia-inglesa-sentencia-que-un-hombre-transexual-que-dio-a-luz-es-una-madre-002988577.html> [consulta: 16 de octubre de 2019], para ser reconocido como padre de su propio hijo frente a las leyes británicas, que lo consideran madre. Ya que lo trascendente de la filiación sería la identificación que genera. Pues, en este caso, se mantiene idéntica, toda vez que, bien madre, o bien padre, la transmisión de los apellidos, así como la configuración de los derechos y deberes que de tal filiación se desprenden son las mismas. ¿Qué trascendencia tendría desde el punto de vista de la publicidad que se trate de una figura paterna o materna en tales circunstancias? En este sentido, lo importante sería la publicidad del dato filial. El sexo de los progenitores no tiene relevancia alguna si sus facultades, obligaciones y derechos no se distinguen en virtud de este sino a partir del vínculo jurídico que se reconoce y del que en igualdad de condiciones el Registro Civil (si se tratara de un caso español o cubano), está en la obligación de dar fe pública registral. Cuestiones que, en nuestra opinión, el legislador español puede solventar al tener en cuenta sus avances en la materia. Por ejemplo, el art. 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2006), en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, que autoriza el reconocimiento filiatorio del hijo nacido con mujer casada a favor de su esposa. Así como, lo dispuesto en la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, núm. 157 de 2 de julio de 2005), a partir del cual se legalizó la adopción de un menor por dos hombres casados. Por tanto, sirven estos como fundamentos para resolver favorablemente una situación como la de McConnel. En la que, con base al libre desarrollo de su personalidad, una mujer madre, ha decidido cambiar de género y apariencia física sin que ello modifique sus afectos, derechos, obligaciones y facultades respecto a su menor hijo, previamente inscrito por ella. De ahí que, al valorar ambos escenarios (filiación de doble línea materna o paterna y filiación de padres transgéneros), en el caso que nos ocupa respecto a la viabilidad de este dato (filiatorio), como inscribible en el Registro Civil; nos planteamos que, si ya no se admite la distinción de la filiación entre los hijos (art. 108 in fine del Código Civil español), y el sexo de los progenitores no es impedimento para que se consagre esta, su razón como elemento registral bien puede mantenerse, a efectos futuros, como elemento de identificación más que como de estado civil, tal como sostiene la profesora GETE-ALONSO Y CALERA. Visto lo anterior, es oportuno plantear que las normas cubanas de Familia y del Registro Civil, que no admiten distinción entre los hijos, al seguir a la reciente Constitución en sus arts. 47, 81, 83 y 86, parece (pues los nuevos proyectos de modificación de estas leyes aún no se han hecho públicos), que también encaminarán sus modificaciones en una línea cercana a la del sistema español. Toda vez que, fue dado a conocer, a través de redes sociales como Facebook y fuentes no oficiales para Cuba, como OncubaneWS: "Por primera vez Cuba inscribe a un niño con dos madres", disponible en <https://oncubaneWS.com/cuba/por-primera-vez-cuba-inscribe-a-un-nino-con-dos-madres/> [consulta 12 de julio de 2020], la certificación de nacimiento de un menor inscrito bajo la filiación de dos madres. Resuelto por la Dirección General de Notarías y Registro Públicos de Cuba (en adelante, DGNRP), bajo los preceptos del art. 7 de la Constitución, el principio del mejor interés del menor que establece la Convención sobre los Derechos del niño y el contenido del Dictamen 3 de 3 de diciembre de 2019 de esta misma Dirección, según expresa la propia certificación de nacimiento. Decisión que sin duda representa un significativo avance en la materia y una respuesta a la diversidad y necesidad de protección jurídica y registral que las personas en esta situación reclaman. Sin embargo, respecto a esta no podemos dejar de criticar, el carácter forzado que adquiere, por las disposiciones aún vigentes de los arts. 41 -incisos g) y h)-, 44 -inciso a)-, 45, 48, 54, 55 de la LREC y los arts. 65, 74-76 del Código de Familia. Por lo que, en tales circunstancias, esta publicidad que ofrece el Registro Civil cubano, no se corresponde con sus regulaciones. Las soluciones en este ámbito no pueden perder de vista la necesidad de crear previamente los mecanismos sustantivos y procesales que le permitan discurrir, de manera favorable, apegados a un principio de legalidad tal, que no sea posible cuestionarlo. Cabe deducir, por tanto, en esta posición de la DGNRP, una cierta aprobación a los planteamientos de GETE-ALONSO Y CALERA, con relación a la relativización de la filiación como estado civil. Entendiendo que, siguen siendo importantes los efectos registrales de la filiación. Por consiguiente, su actualización en Cuba, en torno a una concepción general de la filiación requiere, en nuestra opinión, de una obligatoria reformulación legislativa, tanto familiar, como registral; ya que, en las condiciones actuales, se exige individualizar en las líneas materna y paterna esta condición.

que, si dejara de funcionar como situación de estado, habría que determinar su pertinencia en sede registral. Visto en general, los argumentos de la profesora GETE-ALONSO Y CALERA, lo cierto es que, en cualquier circunstancia la filiación recibiría tratamiento registral. Pues, este se sostendría como elemento identificativo con valor para el registro de la persona, al que todos tienen derecho, en especial, los niños⁵⁸. Resaltando que, aquí sí que sería la certificación del Registro Civil la prueba fundamental sobre tal condición porque la relevancia de la filiación como figura jurídica y sus efectos (esencialmente en el caso de la sucesión intestada y de las relaciones paternofiliales), así lo aconsejan. Aunque por el contenido de los documentos de identidad, en sede cubana, también tiende, en determinadas circunstancias, a relativizarse este medio de prueba⁵⁹.

Dicho esto, seguimos considerando que la filiación representa hoy un estado civil por la relevancia y estabilidad que la condición de hijo o de padres tiene sobre las partes de la relación. Siendo, por tanto, fuente generadora de derechos y deberes específicos. De lo que cabe deducir su interés como situación de estado y, por consiguiente, objeto de inscripción en el Registro Civil. Por ello, aunque se coincide con GETE-ALONSO Y CALERA, sobre la igualdad entre los hijos y el poco valor que ostenta el sexo de los hijos o de los progenitores en este tipo de relación, en cuanto los derechos y deberes filiales son idénticos para todos, es prudente, al menos por el momento, mantenerla como situación de estado. Sin perjuicio de entender que, si cambia esta concepción, igualmente es necesaria su publicidad por los efectos jurídicos que la acompañan.

Como siguiente situación a valorar, respecto al contenido de la publicidad del Registro Civil, se plantea que, las parejas de hecho o uniones estables no tienen acceso al Registro Civil. Identificadas como una nueva forma de organización familiar, las consecuencias jurídicas que estas últimas generan⁶⁰, precisan de un

58 Véanse los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, de la cual son España y Cuba signatarias.

59 Véase el art. 140 -inciso c)- del RREC y la Instrucción No.216/2012, de 17 de mayo, del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular, que en su apartado décimo segundo dispone que: "En la tramitación de los procesos sumarios de alimentos, el tribunal prescindirá de la solicitud de la certificación acreditativa del nacimiento de los destinatarios de ese derecho y, en su lugar, teniendo a la vista la tarjeta del menor o el carné de identidad, consignará en el acta-demanda: el número de identidad, tomo, folio y Registro del Estado Civil donde consta la inscripción, datos filiatorios y fecha de nacimiento (...)".

60 Explica LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., pp. 50-51, que: "(...) en el estado actual de la legislación, podría justificarse el acceso al Registro Civil de las parejas de hecho, mediante asiento de anotación. En efecto, el legislador español ha ido extendiendo progresivamente el reconocimiento de los efectos jurídicos en materia de parejas de hecho: v.gr., adopción (disposición adicional 3 Ley 11/1987) arrendamientos urbanos (arts. 12.4, 16.1 apartado b) y Disposición transitoria 2 B) 7 LAU), facultad de mejorar (art. 831.6 CC), pensión de la seguridad social, derecho concursal (art. 93 LC), diversos preceptos del Código Penal (arts. 23, 135, 139, 153, 424 CP). A dicho reconocimiento de efectos en la legislación común, se añade su amplia regulación en la legislación autonómica, especialmente en las Comunidades con Derecho Civil propio. Incluso en la propia LRC 2011, se alude a las parejas de hecho en el art. 84, párrafo 3º (...) desde esta perspectiva, y habida cuenta de que la unión de hecho que podríamos llamar típica, produce determinados efectos jurídicos para los convivientes y sus descendientes, podría arbitrarse como medio de prueba su constancia en el Registro Civil". Sobre estos efectos, también pueden verse, entre otras,

medio de prueba organizado y fiable con garantías de calificación registral o control de legalidad, que sirva para dar fe pública de su existencia⁶¹. No resultando suficiente, en nuestra opinión, un registro administrativo⁶² frente a los efectos legales de tales uniones, las que pueden considerarse, siguiendo a GETE-ALONSO Y CALERA⁶³, como un estatuto personal.

Para el caso cubano, muy útil sería tanto su regulación como su publicidad registral⁶⁴. Ya que, en la actualidad, estas tienen en su configuración social una limitada protección jurídica. La legislación familiar vigente, Código de Familia, en su art. 18, aprueba la existencia de uniones no formalizadas. Mas, para admitir sus efectos en sede sucesoria, familiar o patrimonial conduce a los unidos a recurrir a la vía judicial y entablar un proceso ordinario de reconocimiento de unión matrimonial no formalizada⁶⁵. De ahí que, su positivización como institución jurídica en su forma original, “parejas de hecho o uniones de hecho”, tanto para

legislaciones como: Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, Comunidad Autónoma de Cataluña (DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010), (BOE, núm. 203, de 21 de agosto de 2010) en sus arts. 234-1 al 234-14; Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA, núm. 153, de 28 de diciembre de 2002), (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2003); Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV, núm. 100, de 23 de mayo de 2003), (BOE, núm. 284, de 25 de noviembre de 2011); Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, núm. 54, de 19 de marzo de 2003), (BOE, núm. 89, de 14 de abril de 2003).

- 61 A favor de su inscripción en el Registro Civil se encuentran, además de LINACERO DE LA FUENTE, M., *Idem.*, pp. 49-51, autores como RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: “La persona”, cit., pp. 225-234; GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: “El estado”, cit., p. 206.
- 62 Este tipo de registro puede solventar en nuestro criterio, para las Comunidades que así lo establecen, el tema de la prueba. Pero, al quedar reducido a un ámbito administrativo no tienen la eficacia jurídica propia de las inscripciones del Registro Civil. Tal como explican, RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: “La persona”, cit., pp. 230-231, ello se debe a que la publicidad en estas circunstancias es restringida a los propios convivientes o a la instancia judicial. Por tanto, no es posible oponer esta información a terceros, de ahí que estos registros y su contenido no puedan ser considerados de seguridad jurídica.
- 63 “El estado”, cit., pp. 222-223, en este sentido, la autora nos explica que: “Desde la perspectiva del derecho de la persona, estas situaciones con regulación propia, que comportan derechos y deberes (un estatuto jurídico) a las que algunos autores nominan como «condiciones civiles emergentes» (Badosa Coll, Solé Resina, Gete-Alonso) empiezan a ocupar un lugar junto a los estados civiles tradicionales o históricos, a modo de lo que podría nominarse «nuevos estados civiles» aunque, a la vez, pese a la contradicción, separadas conceptualmente de éste (al menos en lo que se refiere a la noción de clase). No son, en propiedad, nuevos estados civiles porque no concurren en ellos los caracteres que se atribuyen a aquéllos; pero sí que responden a lo que debería ser el concepto renovado de estado civil: como la manera de estar en la sociedad la persona, la vertiente dinámica, en su consideración íntegra”.
- 64 Téngase en cuenta que, según el Anuario Estadístico de Cuba, “Capítulo 3. Población, Oficina Nacional de Estadísticas e Información”, ed. 2019, Disponible en <http://www.one.cu/aec2018.htm> [consulta: 29 de octubre de 2019], p. 39, en la Isla se celebraron entre los años 1988 y 1994 un promedio de entre 150 000 y 198 000 matrimonios anuales. Mientras que, según el Anuario Estadístico de Cuba, “Capítulo 3. Población, Oficina Nacional de Estadísticas e Información”, ed. 2020, Disponible en <http://www.onei.gob.cu/node/15006> [consulta: 25 de enero de 2021], p. 36, entre los años 2014 y 2019 estos oscilaron en un promedio de 63 000 a 60 000 matrimonios por año. El significativo decrecimiento de la tasa de nupcialidad nos indica que, en Cuba, ya no es el matrimonio la figura fundamental sobre la cual se erige la familia. Otras formas convivenciales, como las parejas de hecho o uniones no formalizadas, son más comunes. De ahí que, se considere la necesidad de regular esta figura y, consecuentemente, establecerla como parte del contenido de la publicidad del Registro, según los efectos jurídicos que de ella se desprendan, así como por su cercanía a lo que debe considerarse en las condiciones actuales, el estado civil.
- 65 Véanse los art. 18 y 19 del Código de Familia en relación con el art. 223.2 de la Ley No.7/1977, de 18 de agosto, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Divulgación MINJUS, 2002.

las personas del mismo sexo, como de diferente sexo, es un tema pendiente y necesario en el ámbito cubano⁶⁶.

Al respecto, puede señalarse que en la renovada formulación de la familia que los arts. 81 y 82 de la Constitución de la República de Cuba contienen, se encuentra la solución a estas. Por consiguiente, su organización sustantiva ya es posible y, consecuentemente, una vez modificado el Código de Familia, sus efectos registrales también deben establecerse. El acceso de esta situación jurídica al Registro del Estado Civil cubano como contenido de publicidad, en estos momentos, podría producirse a través de una inscripción o anotación al margen del nacimiento, según el valor y efectos jurídicos que se dispongan respecto a este tipo de relación familiar. La que tendría su fundamento registral en el art. 42 -inciso ñ)- de la LREC que, en caso de modificarse esta última, la LREC, igualmente podría mantener su acceso a partir de los mismos tipos de asiento registral. Pues, la publicidad del Registro representa una alternativa viable para asegurar la veracidad de tales relaciones y al mismo tiempo garantizar desde esta perspectiva los derechos de las personas.

Visto todo lo anterior y, en sentido general, el contenido de los hechos, actos y circunstancias publicables en el Registro Civil tanto en España (LRC 2011), como en Cuba (LREC), puede concluirse que las normativas registrales se caracterizan por una relativa estabilidad del contenido de la publicidad del Registro. Sin perjuicio de entender, a partir de lo analizado, que este contenido puede modificarse por tratarse de situaciones relativas a la persona y la familia, variables con el paso del tiempo como expresión del desarrollo que alcanzan estas y las normas sustantivas que regulan su comportamiento.

En las condiciones actuales del Registro Civil español y, al tener en cuenta la progresiva materialización del sistema de inscripción que establece la LRC 2011⁶⁷, es viable la publicidad de los hechos y actos que dispone la normativa registral. Estos sirven de guía práctica en el desenvolvimiento de la publicidad como función registral y, a su vez, constituyen un referente para tener en cuenta por el Registro del Estado Civil cubano, ya que busca en su proceso de reordenamiento mejorar su función y contenido de publicidad.

66 Posición que también puede corroborarse en las valoraciones que ofrece ENRÍQUEZ SORDO, J.: "Los derechos reales y la publicidad registral como alternativas de tutela ante la deficiente protección a las uniones de hecho en el contexto jurídico cubano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, 2019, pp. 294-319.

67 Al respecto, también sirva como referencia, la Nota Informativa: entrada en vigor de la Ley 6/2021, de 28 de abril, de reforma de la Ley 20/2011 (2021-04-30), emitida por el Ministerio de Justicia, acuñada por la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y el Proyecto Nuevo Modelo de Registro Civil, disponible en: <https://www.minjus.gob.es/es/ciudadanos/estado-civil/registro-civil>, [consulta: 10 de mayo de 2021], p.1.

Señalando en este mismo sentido que, la concepción general que el art. 2 de la LRC 2011 hace, respecto al contenido de publicidad, así como, el valor enunciativo del art. 4 de esta misma Ley, representan una solución para que accedan nuevas situaciones al Registro. Los que igualmente sirven para que, cuando algún hecho pierda su sentido registral, pueda flexibilizarse su tratamiento acorde a las exigencias que el desarrollo social y jurídico se plantea cada día. De lo que cabe deducir, que estamos ante una institución de publicidad que procura en su desarrollo otorgar las mayores garantías y protección a las personas.

IV. EL ÁMBITO CUBANO Y LAS EXPERIENCIAS ESPAÑOLAS. MEMORIA PARA UN CAMBIO.

Para valorar el contenido de la publicidad del Registro del Estado Civil en Cuba se parte de los presupuestos y experiencias españolas hasta aquí abordados. Es así como, se resalta, en principio, el carácter genérico que sobre dicho contenido regula el art. 3 de la LREC. Del que cabe suponer que el Registro cubano podría ser una eficaz institución, en cuanto autoriza un amplio acceso de situaciones registrales relativas al estado civil y de datos sobre la identidad y demás circunstancias de la persona, aunque estos últimos no se reconocen de forma directa en la norma.

Sin embargo, consideramos que, a pesar de este planteamiento, la función de publicidad está limitada. Pues, en el desarrollo del contenido de la publicidad, marcado en su desempeño práctico por las disposiciones de los arts. 41, 42, 59, 60, 77, 78, 80 y 81 de la LREC, no se aprovecha en toda su extensión el contenido residual de los arts. 42 -inciso ñ)-, 60 -inciso j)-, 78 -inciso e)- y 81 -inciso ll)-. Los que, evidentemente, el legislador previó como un medio para garantizar el más general y exacto desarrollo de la publicidad registral, en función de asegurar las ventajas que esto representa dentro del sistema de seguridad jurídica preventiva.

Ello es así porque, al tener en cuenta el marco jurídico y social en que se desenvuelve la publicidad registral en Cuba, así como, los hechos, actos y circunstancias de la persona que pueden ser objeto de tratamiento registral acorde a las experiencias de las leyes españolas (el derogado art. 1 de la LRC y el art. 4 de la LRC 2011), puede señalarse, además de las situaciones previamente analizadas relativas al sexo, la filiación y las uniones de hecho, que existen situaciones jurídicas en la Isla que aún no alcanzan efectos registrales. Considerando que su acceso al Registro del Estado Civil es trascendente, en general, para el tráfico jurídico y que este es posible en las condiciones actuales del Registro del Estado Civil cubano.

Tal es el caso, por ejemplo, de la ausencia⁶⁸. Reconocida como figura jurídica en el art. 33 -apartados del 1 al 3-, del Código Civil cubano. Del que resulta conveniente su inscripción en el Registro del Estado Civil por su relación con el ejercicio de los derechos y, por tanto, vinculado en este sentido al ejercicio de la capacidad de las personas. Por su contribución con la actualización del "status" de quien ha sido declarado ausente, advirtiendo sobre su posible representación, siempre que se haya tramitado por el cauce procesal oportuno; y, por su relación como precedente no obligatorio para la aprobación judicial de la presunción de muerte⁶⁹, situación jurídica que tiene efectos equiparables a los del fallecimiento de la persona⁷⁰.

Entendiendo que, la presunción de muerte, sí que tiene efectos registrales (arts. 42 -inciso h-, 60 -inciso d) y 81 -inciso i- de la LREC), y que nada obsta para que la ausencia tenga iguales efectos. En este ámbito, también sería necesario distinguir el asiento registral idóneo para su acceso al Registro. Para lo que se recomienda tener en cuenta las concepciones doctrinales y normativas españolas⁷¹, además, del valor y consecuencias jurídicas de la ausencia. Por lo que, en tales circunstancias resultan las anotaciones por su valor esencialmente informativo o de presunción, pero no totalmente carente de cierta virtualidad probatoria, el tipo de asiento a través del cual debe acceder esta información al Registro cubano.

68 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según explica DÍAZ MAGRANS, M. M.: "La persona", cit., pp. 120, 124-127, la ausencia como figura jurídica ni restringe ni amplía la capacidad de obrar, pero influye en el ejercicio de los derechos. De ahí que, "la ausencia, aunque no incapacita a la persona para ejercer sus derechos en el lugar donde se encuentre y de ésta reaparecer continúa en el ejercicio de los mismos, implica una imposibilidad real al respecto, pero solo en el lugar donde la persona tiene el centro de sus operaciones y por ello para la protección de sus bienes y de su familia se suelen utilizar instituciones muy semejantes a aquellas que suplen la falta de capacidad en menores de edad o enfermos (...). Puede provocar el nombramiento de un administrador o representante de los bienes del ausente, la suspensión del ejercicio de la patria potestad y el divorcio por justa causa previa promoción de procesos judiciales civiles". De lo anterior cabe deducir, las garantías que la inscripción registral de la ausencia generaría con relación al resto de los hechos y actos que tienen acceso registral por su relación a la persona y su estado civil.

69 Confróntese los arts. 26.3, 34.1, 37 del Código Civil cubano y los arts. 47 y 578- 585 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

70 Al respecto, puede consultarse a PÉREZ GALLARDO, L. B.: *La regulación jurídica de la muerte en Iberoamérica*, Reus, Madrid, 2009, pp. 86-89.

71 Pueden verse, entre otros, autores como: PARRA LUCÁN, M. A.: "El Registro", cit., pp. 244-246 y 255-260; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Naciones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, 3ª ed., Madrid, 2013, pp. 41-44; GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El Registro Civil", en AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física*, Tomo I, (dir. M. C. GETE-ALONSO Y CALERA y coord. por J. SOLÉ RESINA), Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2013, pp. 229-274, pp. 253-257; DE SALAS MURILLO, S.: *La publicidad de la discapacidad en el Registro Civil*, Aranzadi- Thomson Reuters, Pamplona, España, 2011, pp. 62-70; VILLANUEVA CUEVA, M. P.: "Asientos del Registro Civil", en AA.VV., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, Tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, (coord. por O. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 377-386, pp. 377-380, 383-385; PERE RALUY, J.: *Derecho del*, cit., pp. 348-353; LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., pp. 162-173; MARTÍN MORATO, M.: *Comentario artículo 40*, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 625-641, pp. 628-641; CAMPOS ESCOBAR, R.: "Registro Civil. Conceptos, diferencias, eficacia y valor jurídico de las inscripciones (tanto principales como marginales) y de las anotaciones marginales", *Colaboración*, núm. 550, 1963, pp. 3-11, pp. 9-11; CARRASCO ALBALADEJO, J.: *Comentario artículo 38*, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LECIÑENA IBARRA), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 605-609, p. 609. Igualmente puede consultarse el art. 40 de la LRC 2011.

En igual orden de ideas, otro caso que se nos presenta es el de la publicidad de los mecanismos de autoprotección y/o sistemas de apoyo. Estos, por su relación con la persona y el ejercicio de su capacidad, alcanzan efectos registrales según la experiencia española (art. 2 en relación con el art. 4 en sus numerales del 10° al 13° de la LRC 2011). Ello es así, porque su publicidad permite conocer oficialmente su existencia, tributando, en este sentido, a su eficacia jurídica y a la seguridad jurídica que las personas esperan del Derecho en general. Toda vez que, algunos de estos mecanismos encarnan el principio de la autonomía de la voluntad de las personas, en cuanto reflejan sus deseos y preferencias respecto a cómo procedería su cuidado personal y/o patrimonial, ante la posible modificación judicial del ejercicio de su capacidad. De ahí, la necesidad de su inscripción en un Registro con efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la doctrina cubana⁷², a partir de la imperante realidad social y el análisis de la legislación civil vigente, coincide en la posibilidad de articular mecanismos de autoprotección que, aunque no se reconocen literalmente en la norma, no se prohíben (arts. 49 y 312 del Código Civil cubano). Para responder de este modo, a las demandas sociales de poder organizar y decidir sobre la vida y protección futura de las personas ante una incapacidad sobrevenida. Así mismo, su publicidad registral, en las condiciones actuales del Registro del Estado Civil, puede situarse a su cargo en virtud de los efectos residuales de los arts. 42 -inciso ñ)- y 81 -inciso II)- de la LREC, que atendiendo al contenido del art. 3 de esta misma legislación, admiten un cauce registral hasta ahora solo utilizado para la consignación al margen de la resolución judicial de tutela.

A ello cabe añadir que, la Instrucción No.244/2019, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular cubano (GOC, Ordinaria, núm. 32, de 23 abril de 2019), en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), aprobada en Nueva York en el año 2006, y de la que Cuba es signataria desde el 26 de abril de 2007, ratificada el 6 de septiembre del propio año, ha regulado la gradación de la capacidad, reconociendo la necesidad de asistencia y sistemas de apoyo

72 Pueden verse, entre otros, autores como: VALDÉS DÍAZ, C.C.: "Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho Civil*, (coord. por PÉREZ GALLARDO, L. B.), Dikynson, Madrid, 2014, pp. 1-26; TRIANA LÓPEZ, B.: "Apuntes sobre el ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas con discapacidad en Cuba", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 27-38; PEREIRA PÉREZ, J.: "Los mecanismos de autoprotección jurídica, la enfermedad de Alzheimer y el ejercicio de la autonomía de la voluntad en previsión de la propia incapacidad", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 98-120 y El acto en previsión de las futuras discapacidades o la incapacidad. Especial referencia al ordenamiento jurídico cubano. Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas bajo la dirección del Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, Universidad de La Habana, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba, pp. 77-130; HORTA BLANCO, D.: "Los poderes preventivos en el Derecho cubano", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho*, cit., pp. 121-137; PÉREZ GALLARDO, L. B.: "La designación voluntaria de tutora por la propia incapacitada: ¿Luz verde en el Derecho cubano? (A propósito de la Sentencia número 120 de 30 de septiembre del 2008 de la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana)", *Estudios*, núm. 2089, 2009, pp. 1919-1950.

a las personas como mecanismos que contribuyen al respeto de la dignidad humana, al ejercicio de la capacidad y al libre desarrollo de la personalidad⁷³, que representan un salto cualitativo al tratamiento jurídico que hasta el momento se venía ofreciendo al respecto. Advirtiendo en este caso que, desde la perspectiva registral, sigue siendo limitada la visión y protección que se brinda a las personas en el desenvolvimiento del tráfico jurídico general. Al admitir solamente la inscripción registral de la sentencia que declara la modificación de la capacidad (arts. 42 -inciso e)- y 81 -inciso e)- de la LREC), y no así, la inscripción de la institución de apoyo que se disponga. Por lo que sigue siendo un tema pendiente, en su conjunto, la estructuración y publicidad de las figuras de autoprotección y/o apoyo en estos márgenes, para las que se considera pueden agotarse, como se adelantó, las prerrogativas que brindan los arts. 42 -inciso ñ)- y 81 - II)- por su contenido residual.

De ahí que, al no existir en Cuba una sección dedicada a tutelas y representaciones legales como la prevista por el anterior sistema de Registro Civil español de 1957 (arts. 33 y 88 al 91 de la LRC); y, al tener en cuenta que, desde el punto de vista registral, el tratamiento a estas figuras por parte de la legislación cubana y la DGNNRP es aún insuficiente, es prudente determinar el tipo de asiento que resultaría más conveniente para su acceso al Registro del Estado Civil en las condiciones actuales.

Para ello se recomienda tener en cuenta el valor de los actos de que se trate en el tráfico jurídico y los medios idóneos para acreditarla. Considerando que, son las inscripciones⁷⁴, a partir de la fuerza probatoria general que se imprime a su contenido o, en su defecto y por su valor esencialmente informativo, las anotaciones, los asientos a partir de los cuales podría producirse el acceso de estos actos al Registro del Estado Civil. Que en ambos casos deben consignarse, por la estructura actual del Registro cubano al margen de la inscripción de nacimiento o de ciudadanía. Velando porque el contenido de dicho asiento refleje los datos necesarios para que sirva como un medio de prueba legítimo o, para que a partir de este se establezcan las remisiones correspondientes a los archivos de los tribunales o a los protocolos notariales según el caso⁷⁵.

73 Respecto a las condiciones de Cuba para el desenvolvimiento de las figuras de apoyo y la labor de los tribunales en este ámbito, puede consultarse a VALDÉS ROSABAL, K. M.: "La gradación de la capacidad de obrar restringida en el Derecho Civil cubano", *Revista cubana de Derecho*, núm. 46, 2015, pp. 36-85.

74 Sobre su función, valor y utilidad como asiento registral se tienen en cuenta las opiniones de autores como: PARRA LUCÁN, M. A.: "El Registro", cit., pp. 244-246 y 255-260; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nociones básicas*, cit., pp. 41-44; GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El Registro", cit., pp. 253-257; DE SALAS MURILLO, S.: *La publicidad*, cit., pp. 62-70; VILLANUEVA CUEVA, M. P.: "Asientos del", cit., pp. 377-380, 383-385; PERE RALUY, J.: *Derecho del*, cit., pp. 348-353; DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil*, cit., pp. 570-574; LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del*, cit., pp. 160-162; CAMPOS ESCOBAR, R.: "Registro Civil", cit., pp. 5-8; CARRASCO ALBALADEJO, J.: *Comentario artículo 38*, cit., pp. 611-622. Igualmente pueden confrontarse los arts. 23, 30, 38, 39, 77 y 78 de la LRC 2011.

75 En las condiciones actuales del Registro del Estado Civil, este acceso también tiene su fundamento en el art. 42 -inciso ñ)- de la LREC. Para lo que se precisa, además de disponer de las orientaciones relativas al

De todo lo que resulta que, la publicidad de la discapacidad⁷⁶, es un cambio necesario en la tradición registral cubana que no puede sustraerse en su contenido de los hechos y actos que rodean a la persona con influencia en su estado civil y demás circunstancias que la acompañan. Ello sin perjuicio de entender que, aunque en su presente organización el Registro del Estado Civil cubano prioriza a los hechos y no a las personas, la vocación registral que impone el art. 3 de la LREC, apoyado en las transformaciones de la nueva Constitución de la República de Cuba, en sus arts. 40, 46, 47, 53, 88 y 89, así como en los principios generales de la CDPD, hace posible que se desarrolle en las condiciones actuales tal publicidad. La que puede perfeccionarse con vistas a la modificación que se ha previsto, por el órgano legislativo cubano, para la LREC⁷⁷.

De este modo, las memorias para un cambio en Cuba implican que, vista las experiencias españolas, se considere que es posible mejorar el contenido de la publicidad del Registro del Estado Civil con el fin de garantizar una mayor efectividad en su desempeño en la Isla. Así como, de la seguridad jurídica que emana de él y la percepción que de esta tienen las personas naturales. Por lo que se sugiere que en el proceso de modificación de la LREC sea renovada la concepción normativa del contenido de publicidad del Registro del Estado Civil. Recordemos que a esta institución acceden hechos y actos que, no siendo propiamente estado civil, logran su inscripción. De ahí que, el objeto de su publicidad, desde esta perspectiva, ya puede considerarse amplio y continente de la identidad de las personas como otro elemento de publicidad⁷⁸. Así mismo, la formulación que alcanzan los arts. 2, 3, 42 -inciso ñ)-, 60 -inciso j)-, 78 -inciso e)- y 81 -inciso II)-, de la LREC revisten las características de un sistema registral que acepta un *numerus apertus* en sede de hechos, actos y circunstancias inscribibles.

Por consiguiente, al Registro del Estado Civil cubano pudieran acceder todas las situaciones jurídicas con efectos registrales que la LREC admite⁷⁹ y también,

tipo de asiento y su contenido. Abundar sobre los medios de acceso de la información a la institución, lo relativo a su conocimiento por vía oficial o de parte interesada o ambas, y todo aquello cuanto respecta a sus efectos jurídicos.

- 76 Como experiencia, puede consultarse la doctrina de DE SALAS MURILLO, S.: *La publicidad*, cit., pp. 71-174.
- 77 Considerando que, también, el ingreso de esta información al Registro cubano bien podría alcanzarse, modificando el sistema actual con la sustitución de la sección de ciudadanía por una de tutelas y representaciones legales; o bien, a través de una radical transformación del Registro en su organización general, concibiendo un Registro único y centralizado para toda Cuba, que apoyado en el sistema registral de folio único, el uso del código personal y la firma electrónica, establezca como centro de esta institución a la persona y no a sus hechos.
- 78 Al respecto, explica GARCÍA HENRÍQUEZ, F. E.: "El Perfeccionamiento del Registro de Personas Naturales, la Identidad y la Identificación", XXVIII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, celebrado en La Habana, Cuba, del 8 al 12 de junio de 2015, disponible en el Departamento de Registro Civil de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba, pp. 15-19, que la identidad y su trascendencia registral son elementos a tener en cuenta en el proceso de reordenamiento de los Registros Públicos en Cuba, especialmente cuando se trata de Registros relativos a las personas naturales, entre los que pondera al Registro del Estado Civil.
- 79 Véase los arts. 40 al 42, 58 al 60, 74, 75, 77 al 81 de la LREC.

aquellas que esta u otras normas sustantivas o procesales civiles no prohíben⁸⁰. Así como, las que se positivicen con razón de regular nuevas situaciones jurídicas cercanas a la persona o a la familia⁸¹. Entendiendo que, tales situaciones deben estar relacionadas en general con los hechos y actos relativos al estado civil, a la identidad y demás circunstancias de la persona y la familia, como cauce para asegurar su conocimiento, exactitud y prueba en cualquier momento y frente a todos.

Entenderlo así colabora a la realización de una mejor publicidad porque se potenciaría la vía registral como un medio más en la función protectora del Derecho. Pues, en la actualidad, los registradores cubanos no agotan las posibilidades que la LREC y su RREC brindan en cuanto permiten, por razones fundadas en la técnica registral, el conocimiento del estado civil y el Derecho de Persona y de Familia en general, utilizar a la publicidad del Registro como un mecanismo de seguridad jurídica en toda su extensión.

De este modo, sería prudente redactar el contenido de publicidad del Registro cubano como: los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia. Tal como lo hizo la LRC 2011 de España, por la generalidad que imprime esta estructura en función de la publicidad; y, porque es evidente, con independencia a las deficiencias señaladas, que esta es la línea en que debe interpretarse la norma para ajustar su efectividad a los tiempos en que se desenvuelve. Recomendando en este orden que, el legislador se pronuncie por alcanzar, igualmente, la definición del estado civil y sustituir oficialmente la denominación de Registro del Estado Civil por la de Registro Civil.

Porque dicha definición colabora en la distinción y el tratamiento que han de recibir los hechos, actos y circunstancias que accedan al Registro según el valor jurídico que ostenten y, en la labor de control de legalidad que los registradores

80 Por ejemplo, la ausencia (art. 33.I del Código Civil cubano) en relación con los arts. 42 -inciso ñ)- y 60 -inciso j)- de la LREC. Los actos en previsión de las futuras discapacidades o la incapacidad, por su cercanía a la persona y a su estado civil (art. 49 y 312 del Código Civil cubano en relación con el art. 42 -inciso ñ- de la LREC).

81 En este orden conviene citar a PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: "La autotutela: una institución a regular por nuestro Código civil", *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001, pp. 937-974, pp. 947-948, que nos explica que: "(...) en la actualidad en el ordenamiento jurídico familiar cubano. En el supuesto de que se autorizaren escrituras públicas de autotutela o de designación de tutor por el propio incapacitado, se correría el riesgo de que al momento de que el tribunal nombre tutor y constituya la tutela, no tenga conocimiento de la existencia de la escritura pública en la que se contiene la voluntad del tutelando, pues no hay un mecanismo que garantice la publicidad de este instrumento notarial. A mi juicio, nada quita que pueda ser inscrita al margen del nacimiento de la persona, al estilo del Derecho común español (...). A fin de cuentas el art. 3, primer párrafo, de la Ley del Registro del Estado Civil regula que en el citado Registro serán inscritos «todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas», en tanto el artículo 42, en su inciso ñ), con valor residual, admite que ingrese como nota al margen del asiento de inscripción del nacimiento «cualquier otro acto que se refiera al estado civil del inscripto» y, si bien es cierto que el negocio de autotutela es perfecto desde su otorgamiento notarial, no tiene eficacia inmediata y directa, pero puede tener incidencia en un futuro en el ulterior nombramiento y constitución de su tutela". Situación que, igualmente, nos coloca en perspectiva respecto a lo que, según la estructura actual del Registro, podría lograrse para la publicidad de ciertos actos.

están obligados a hacer para el desarrollo de la publicidad. Mientras que, la denominación de Registro Civil reflejaría en mejores términos el contenido de la publicidad que hace, al entender que, no cabe encerrar todo cuanto publica este Registro en el concepto de estado civil, menos, si está abocado a perfeccionar su sistema de publicidad tanto en su contenido como en su forma.

Para culminar este análisis consideramos que es conveniente aclarar que, al atender a las experiencias españolas respecto a los hechos, actos y circunstancias inscribibles, existen situaciones jurídicas en este ámbito que no pueden alcanzar efectos registrales en Cuba hasta tanto no sean positivizadas en las normas sustantivas civil o familiar según sea el caso (p. ej. régimen económico matrimonial legal o pactado, la curatela, los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, la autotutela y los apoderamientos preventivos)⁸². Mas, es este un marco propicio para advertir sobre su necesidad en orden a los cambios sociales que vive el país y los cambios legislativos que se aproximan. Estimando su utilidad en el desarrollo y protección de las personas y las ventajas que su reconocimiento e inscripción tendría para las personas, la colectividad y el Estado.

82 Respecto a algunas de estas figuras, puede considerarse que ya existe un antecedente, si se revisa el Anteproyecto del Código de Familia, coordinado por la Federación de Mujeres Cubanas y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, de febrero del año 2010, en sus arts. 246 al 252, relativos a la curatela; y, los arts. 211 al 213 y 225.I, sobre la autotutela. Igualmente, se encuentran valoraciones que sirven como base para estructurar, en la nueva propuesta legislativa del Código de las Familias, aún pendiente de divulgación, a las figuras del régimen económico matrimonial legal o pactado y los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Situadas en la Sección Segunda del Régimen económico del matrimonio, en el Título VI. Atención a las personas adultas mayores y en el Título VII. Atención a las personas discapacitadas.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA TORRALBAS, M. C: Retos del Registro cubano del Estado Civil ante las nuevas realidades tecnológicas y sociales, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho bajo la dirección de la Ms.C Malena Proenza Reyes, Facultad de Derecho, Universidad de Holguín, Cuba, 2018, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba.

AGUILÓ CASANOVA, C.: *El Registro Civil. La organización y los hechos inscribibles*, Bosch, Barcelona, 2009.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil Introducción y Parte general*, Tomo I, Bosch, 15ª ed., Barcelona, 2002.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, 3ª ed., Madrid, 2013.

AMORÓS GUARDIOLA, M.: *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998.

BOLAÑOS BARQUERO, A.: "Lo registral civil desde lo electoral", *Revista Derecho Electoral*, núm. 25, 2018.

CAMPOS ESCOBAR, R.: "Registro Civil. Conceptos, diferencias, eficacia y valor jurídico de las inscripciones (tanto principales como marginales) y de las anotaciones marginales", *Colaboración*, núm. 550, 1963.

CARBONE, E.: «La justicia inglesa sentencia que un hombre transexual que dio a luz 'es una madre'», disponible en <https://es.blastingnews.com/internacionales/2019/09/la-justicia-inglesa-sentencia-que-un-hombre-transexual-que-dio-a-luz-es-una-madre-002988577.html>.

CARRASCO ALBALADEJO, J.: Comentario artículo 38, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por COBACHO GÓMEZ, J. A. y LECIÑENA IBARRA, A.), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

CORERA IZU, M.: "Estado Civil y Registro Civil. Hechos inscribibles y disposiciones vigentes", en AA.VV., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, Tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, (coord. por O. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2011.

DE COSSÍO Y CORRAL, A.: *Instituciones de Derecho Civil I*, Alianza, Madrid, 1977.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil de España*, Tomo II Derecho de la persona, Parte primera, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

DE SALAS MURILLO, S.: *La publicidad de la discapacidad en el Registro Civil*, Aranzadi- Thomson Reuters, Pamplona, España, 2011.

DÍAZ ALABART, S.: "La Ley 1/2009 de modificación de la Ley del Registro Civil y de la Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad", *Actualidad Civil*, núm. 17, 2009.

DÍAZ MAGRANS, M. M.: "La persona individual", en AA.VV., *Derecho Civil Parte General*, (coord. por VALDÉS DÍAZ, C. C.), Félix Varela, La Habana, 2002.

DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: Comentario artículo 1, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo IV, Vol. II, (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1996, disponible en <https://2019.vlex.com/#vid/articulo-1-247552>.

ENRÍQUEZ SORDO, J.: "Los derechos reales y la publicidad registral como alternativas de tutela ante la deficiente protección a las uniones de hecho en el contexto jurídico cubano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, 2019.

GARCÍA HENRÍQUEZ, F. E.: "El Perfeccionamiento del Registro de Personas Naturales, la Identidad y la Identificación", XXVIII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, celebrado en La Habana, Cuba, del 8 al 12 de junio de 2015, disponible en el Departamento de Registro Civil de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, Cuba.

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El estado civil y las condiciones de la persona", en AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física*, Tomo I, (dir. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. y coord. por SOLÉ RESINA, J.), Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2013.

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "El Registro Civil", en AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física*, Tomo I, (dir. GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. y coord. por SOLÉ RESINA, J.), Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2013.

HORTA BLANCO, D.: "Los poderes preventivos en el Derecho cubano", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho Civil* (coord. por PÉREZ GALLARDO, L. B.), Dikynson, Madrid, 2014.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros.: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*, Vol. II, 6ª ed., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Dykinson, 2010.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros.: *Elementos de Derecho Civil. Tomo III bis: Derecho Inmobiliario Registral*, 2ª ed., revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría y Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2003.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, 6ª ed. revisada y actualizada con colaboración de Fátima Yáñez Vivero y Araceli Donado Vara, Dykinson, Madrid, 2016.

LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Tratado del Registro Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

LUCES GIL, F.: *Derecho Registral Civil*, Bosch, 4ª ed., Barcelona, 1991.

MARTÍN MORATO, M.: Comentario artículo 40, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por COBACHO GÓMEZ, J. A. y LECIÑENA IBARRA, A.), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

MARTÍNEZ Y LÓPEZ-PUIGSERVER, A.: "Publicidad, prueba e información en nuestro sistema registral. La calificación; el Secretario", en AA.VV., *El Registro Civil*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Colección Cursos, Vol. XV, Madrid, 1995.

Nota Informativa: entrada en vigor de la Ley 6/2021, de 28 de abril, de reforma de la Ley 20/2011 (2021-04-30), emitida por el Ministerio de Justicia, disponible en: <https://www.minjus.gob.es/es/ciudadanos/estado-civil/registro-civil>.

ONCUBANEWS: "Por primera vez Cuba inscribe a un niño con dos madres", disponible en <https://oncubanews.com/cuba/por-primera-vez-cuba-inscribe-a-un-nino-con-dos-madres/>.

PARRA LUCÁN, M. A.: "El Estado Civil", en AA.VV., *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, Vol. II (coord. por DE PABLO CONTRERAS, P.), Edisofer, Reimpresión de 5ª ed., Madrid, 2016.

PARRA LUCÁN, M. A.: *Orientaciones actuales del estado civil*, Bosch, Barcelona, 1993.

PERE RALUY, J.: *Derecho del Registro Civil*, Tomo I, Aguilar, Madrid, 1962.

PEREIRA PÉREZ, J.: El acto en previsión de las futuras discapacidades o la incapacidad. Especial referencia al ordenamiento jurídico cubano. Tesis en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas bajo la dirección del Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo, Universidad de La Habana, Cuba, 2018, disponible en

el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba.

PEREIRA PÉREZ, J.: “Los mecanismos de autoprotección jurídica, la enfermedad de Alzheimer y el ejercicio de la autonomía de la voluntad en previsión de la propia incapacidad”, en AA.VV., *Discapacidad y Derecho Civil*, (coord. por PÉREZ GALLARDO, L. B.), Dikynson, Madrid, 2014.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: “La designación voluntaria de tutora por la propia incapacitada: ¿Luz verde en el Derecho cubano? (A propósito de la Sentencia número 120 de 30 de septiembre del 2008 de la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana)”, *Estudios*, núm. 2089, 2009.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: *La regulación jurídica de la muerte en Iberoamérica*, Reus, Madrid, 2009.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: “La autotutela: una institución a regular por nuestro Código civil”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 85, 2001.

PROENZA REYES, M. y RODRÍGUEZ CORRÍA, R.: “Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba”, *SANTIAGO*, núm. 139, 2016.

RIVERO SÁNCHEZ- COVISA, F. J. y JIMÉNEZ SANTOVEÑA, J. M.: “La persona, el estado civil y el Registro Civil. Parte Tercera”, en AA.VV., *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo I, Personas, Vol. II, (coord. General J. F. DELGADO DE MIGUEL y coord. por J. A. Martínez Sanchiz), Thomson-Civitas, Madrid, 2003.

ROCA GUILLAMÓN, J.: Comentario artículo 2, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por COBACHO GÓMEZ, J. A. y LECIÑENA IBARRA, A.), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

ROCA GUILLAMÓN, J. y DE LAS HERAS GARCÍA, M. A.: Comentario artículo 4, en AA.VV., *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, (coord. por COBACHO GÓMEZ, J. A. y LECIÑENA IBARRA, A.), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2012.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C.: “La autotutela como mecanismo de protección”, en AA.VV., *Homenaje al profesor LLuis Puig I Ferrol*, Vol. II, (coord. ABRIL CAMPOY, J. M. y AMAT LLARI, M. E.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

SILLERO CROVETTO, B.: “La rectificación registral del sexo y nombre de niñas, niños y adolescentes trans: presente y futuro”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 1, 2020.

TRIANA LÓPEZ, B.: "Apuntes sobre el ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas con discapacidad en Cuba", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho Civil*, (coord. por PÉREZ GALLARDO, L. B.), Dikynson, Madrid, 2014.

VALDÉS DÍAZ, C.C.: "Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana", en AA.VV., *Discapacidad y Derecho Civil*, (coord. por PÉREZ GALLARDO, L. B.), Dikynson, Madrid, 2014.

VALDÉS LAGO, L.: El ejercicio de la capacidad por los discapacitados en el Derecho Civil Cubano. Especial referencia a los contratos y testamentos. Tesis en opción al título académico de Especialista en Derecho Civil bajo la dirección del Dr. Reinerio Rodríguez Corría de la Facultad de Derecho, Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Cuba, 2009, disponible en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Las Villas.

VALDÉS ROSABAL, K. M.: "La gradación de la capacidad de obrar restringida en el Derecho Civil cubano", *Revista cubana de Derecho*, núm. 46, 2015.

VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Minoría de edad y cambio de la mención registral de sexo. Comentario a la STC 99/2019, de 18 de julio", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12, 2020.

VILLANUEVA CUEVA, M. P.: "Asientos del Registro Civil", en AA.VV., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, Tomo II. Parte Registral y otros temas del procedimiento, (coord. por O. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2011.